

Entrada 868-17

Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Jaime Vega, actuando en nombre y representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-039 de 19 de septiembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El licenciado Jaime Vega, en nombre y representación de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-039 de 19 de septiembre de 2017, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Con la admisión de esta demanda, se le envía copia al Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, para que rinda informe explicativo de conducta e igualmente, se le corrió traslado a la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ y al Procurador de la Administración.

I. LA PRETENSIÓN

La apoderada judicial de ASEGURADORA ANCÓN S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-039 de 19 de septiembre de 2017, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y se mantenga vigente la Resolución DPC N°08 de 10 de febrero de 2017, mediante la cual se ordenó a

Seguros Generales, S.A., a indemnizar la suma de B/. 2,712.87, a la consumidora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ.

Por tanto, solicita que al dejar sin efecto jurídico la obligación de indemnizar a la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ, asimismo, se le ordene, devolver, restituir, reembolsar o retornar a favor de Aseguradora Ancón, S.A., la suma total de Dos Mil Setecientos Doce Balboas con 87/100 (B/. 2,712.87).

II. NORMAS LEGALES QUE SE CITAN INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO

Se considera que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 148, 154 y 157 de la Ley N°12 de 3 abril de 2012, "Que regula la actividad de seguro y dicta otras disposiciones", cuyo texto es el que a seguidas se copia:

Artículo 148. "Validez del contrato de seguro. La validez del contrato de seguro estará sujeta al pago de la prima por parte del contratante, conforme a lo establecido en la póliza respectiva. La prima podrá ser pagada al contado o de manera fraccionada, según convengan la aseguradora y el contratante, acuerdo que se extiende a las renovaciones subsiguientes. Una vez convenida la forma de pago, sólo podrá ser cambiada mediante acuerdo entre las partes".

Artículo 154. "Causal de nulidad absoluta especial para los contratos de seguro. Cualquiera que sea la forma de pago, el contratante deberá cumplir con el pago total o primer pago fraccionado a la emisión de la póliza. El incumplimiento del contratante de dicha obligación conllevará la nulidad absoluta del contrato, sin necesidad de declaración judicial alguna, por lo que se entenderá que la póliza nunca entró en vigencia, aunque hubiera sido emitido en contravención a esta norma, por lo cual no se aplicará lo dispuesto en el artículo 998 del Código de Comercio".

Artículo 157. Comprobación de pago oportuno de la prima. Una vez haya transcurrido el período de gracia y exista constancia fehaciente de que el asegurado había pagado la prima pendiente antes del siniestro, estará incluido en la cobertura y, por tanto, habrá obligación para la aseguradora".



En relación con los artículos 148 y 154, el demandante estima que la violación es directa, por omisión, ya que el contrato de seguro de automóvil contratado por ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ fue por la suma de B/. 611.87, la cual convino en cancelarla mediante 10 pagos mensuales; sin embargo, no efectuó pago alguno ni

para el momento de la emisión de la póliza, el 6 de febrero de 2015; por tanto, el contrato de seguro de automóvil jamás adquirió validez y vigencia, el contrato es nulo de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Alega que la anulación absoluta del contrato no es un supuesto de cancelación del contrato por retrasos o incumplimiento de pagos, ya que el primero consiste que nunca entró en vigor la póliza y su reconocimiento opera de pleno derecho, sin necesidad de resolución judicial y en el segundo, implica que la póliza entró a regir y tuvo vigencia y su reconocimiento opera cuando se ha incumplido, no el primer pago de la póliza, sino el resto de los pagos subsiguientes que comprenden la totalidad de la prima pactada, caso en el cual debe procederse a la formalidad de un aviso o comunicación previa por parte de la compañía aseguradora. Considera que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá le dio validez y vigencia a una póliza, desconociéndose que al pagar antes de un siniestro no es lo que valida la existencia de un contrato de seguro.

En lo que respecta al artículo 157 citado, el demandante alega que si una póliza nunca entró a regir por incumplimiento de un primer pago, no es posible hablar de periodo de gracia para pagar las sumas pendientes ni de inclusión de cobertura por pagos hechos antes del siniestro; por consiguiente, esa fórmula de cobertura de siniestro por pago de prima pendiente antes que ocurriera este hecho no es aplicable al caso particular de la póliza de ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante Nota N°002-JD-2018 de 15 de febrero de 2018, expresa lo siguiente:

“Que no puede **ASEGURADORA ANCON, S.A.**, pretender desconocer la validez del pago realizado el 2 de abril de 2015, por la señora **ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ** a través del corredor de seguros, el cual para efectos del consumidor de seguros debe considerarse como un pago válido, con independencia del momento en que la aseguradora reciba del corredor seguros la prima pagada por el asegurado.



Que con relación a lo antes dicho, cobra importancia lo previsto por el artículo 157 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, conforme el cual una vez haya transcurrido el periodo de gracia y exista constancia fehaciente de que el asegurado había pagado la prima pendiente antes del siniestro, estará incluido en la cobertura y, por tanto, habrá obligación para la aseguradora.

Que la señora **ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ** sufrió el siniestro el 3 de abril de 2015, es decir, veintiún (21) días después de que había pagado a través del corredor de seguros **SEGUROS GENERALES, S.A.**, no sólo las primas atrasadas, sino que además había pagado por adelantado de la siguiente prima.

Que si bien el artículo 154 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, establece como causal de nulidad de la póliza y sin necesidad de declaración judicial que el asegurado no realice el pago de la prima al momento de emitirse la póliza de seguros, **ASEGURADORA ANCÓN, S.A.**, no ejerció su potestad de cancelar la póliza antes de que el asegurado realizara el pago de las primas el 2 de abril de 2015.

Que se concluye con ello que siempre que el asegurado pague la prima antes que ocurra el siniestro y la póliza no haya sido cancelada, la compañía aseguradora quedará obligada. Por tanto, somos del criterio de **ASEGURADORA ANCÓN, S.A.**, quedó obligada a brindar la cobertura desde el momento en que la señora **ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ** el día 2 de abril de 2015 realizó el pago de la prima, aun cuando la remesa remitida por el corredor de seguros haya sido recibida por **ASEGURADORA ANCÓN, S.A.**, el día 22 de abril de 2015 y procesada el día 23 de abril de 2015, fecha que coincide con la ocurrencia del siniestro.

Por último señalan, que con relación a la conducta de **SEGUROS GENERALES, S.A.**, la misma tenía no solo la obligación de asesorar a la señora **ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ** con relación a la obligatoriedad del pago de la prima de seguros y las consecuencias de la falta de pago, sino también la obligación de remitir a **ASEGURADORA ANCÓN, S.A.**, las primas cobradas a los contratantes dentro de los quince días calendario posterior a su cobro, tal como lo establece el artículo 242, numeral 8 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012".

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 679 de 1 de junio de 2018, el Procurador de la Administración interviene en este proceso en interés de la Ley, en atención a que en la vía gubernativa estuvieron en conflicto intereses de la empresa aseguradora y un particular.

Es del criterio que la actuación de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá se ajusta a derecho, por las motivaciones que a seguidas se exponen:

"En el caso que no ocupa, resulta claro que el 2 de abril de 2015, **Anaís Judith Robles López**, pago tres (3) cuotas, es decir, ocho (8) semanas después del inicio de vigencia de la póliza, el cual fue el seis (6) de febrero de 2015; lo que trajo como consecuencia que la



Aseguradora Ancón, S.A., cancelará, el 23 de abril de 2015 la póliza en sus registros contables, es decir, cuando ya había ocurrido el siniestro y la empresa de asistencia vial de la aseguradora accionante había sido notificada del mismo, siendo así veintiún (21) días después que el corredor recibiera el pago y entregara la póliza a la asegurada Anaís Judith Robles Lopez, dándole validez a la misma y seguridad jurídica a la prenombrada.

Lo expuesto, permitió a la entidad demandada concluir que la sociedad Aseguradora Ancón, S.A., no puede pretender desconocer la validez del pago realizado el dos (2) de abril de 2015, por la señora Anaís Judith Robles López, a través del corredor de seguros, el cual debe considerarse como un pago válido, con independencia del momento en que la aseguradora reciba del corredor de seguros la prima pagada por la asegurada.

En este mismo sentido, el hecho que la sociedad corredora de seguros (Seguros Generales, S.A) haya enviado el pago de forma tardía a la parte actora no debe afectar la vigencia de la póliza de **Anaís Judith Robles López**, quien no solo pagó las primas atrasadas sino que también realizó un pago por adelantado de la prima, por lo que queda claro que **Anaís Judith Robles López**, no tuvo ninguna responsabilidad en el caso en cuestión”.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplida la etapa probatoria, en la cual solo se admitieron pruebas documentales y luego de presentado el alegato de conclusión de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de plena jurisdicción como la ensayada.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 21 de enero de 2015, la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ compró en una agencia de automóviles un vehículo marca Kia, modelo Picanto, año 2015, en donde le informan que para obtener la placa de circulación debía comprar una póliza de seguros, ofreciéndosela en ese mismo lugar a través de Seguros Generales, S.A.; al momento de retirar este vehículo no le entregaron la póliza correspondiente; pero, le indicaron que cuando estuviera listo la llamarían.



Luego, en marzo de 2015, Seguros Generales, S.A., contacta a la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ para comunicarle sobre el estado de su póliza, por lo que el 2 de abril de 2015, se apersona a la empresa corredora de seguros y efectúa el pago tres (3) mensualidades, quedando al día con su póliza y asimismo, le entregaron el contrato de seguros con la compañía ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

El 23 de abril de 2015, la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ sufrió una colisión con el automóvil asegurado y al llamar a asistencia vial de ASEGURADORA ANCÓN S.A., le informaron que su póliza estaba cancelada. A foja 17, del expediente judicial consta un memorial fechado 10 de junio de 2015, en el que ASEGURADORA ANCÓN S.A., le comunica formalmente a la señora ROBLES LÓPEZ la decisión de esta empresa que la póliza estaba cancelada por falta de pago; en consecuencia, la póliza de cobertura del auto no está vigente.

El 17 de junio de 2015, la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ interpone formal queja ante el Departamento de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá en contra de ASEGURADORA ANCÓN, S.A. y en una fecha posterior, asimismo, interpone otra queja en contra de Seguros Generales, S.A., por lo que a través de la providencia de 20 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros resuelve fallar ambas quejas en forma conjunta.

Así, por medio de la Resolución DPC N° 08 de 10 de febrero de 2017, el Departamento de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ordena a Seguros Generales, S.A., a indemnizar a la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ e impone una amonestación o llamada de atención escrita a ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

Ante esta decisión, Seguros Generales S.A. y ASEGURADORA ANCÓN, S.A., interponen recurso de apelación, por lo que este proceso pasa al conocimiento de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.



quien mediante la Resolución JD-039 de 19 de septiembre de 2017, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el Resuelto PRIMERO de la Resolución DPC N°08 de diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual queda así:

PRIMERO: ORDENAR a ASEGURADORA ANCÓN, S.A. a indemnizar a la señora **ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ** por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS DOCE BALBOAS CON 87/100 (B/. 2,712.87)**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2015, a su vehículo marca KIA, modelo Picanto, del año 2015, con placa N°AR2864.

SEGUNDO: MODIFICAR el Resuelto SEGUNDO de la Resolución DPC N°08 de diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual queda así:

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, abrir un proceso sancionatorio en contra de **SEGUROS GENERALES, S.A.,** por el posible incumplimiento del artículo 242, numeral 8 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 “Ley de Seguros” con relación a la remisión a **ASEGURADORA ANCÓN S.A.,** de las primas de seguro pagadas por la señora **ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ,** el 2 de abril de 2015, sobre la Póliza No. 0215-00303-01”.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al efectuar el análisis contra de la Resolución JD-039 de 19 de septiembre de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, concluye que no prosperan los cargos de ilegalidad imputados por las consideraciones que a seguidas se exponen:

En el caso bajo estudio, es puntual indicar que el 2 de abril de 2015, la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ acude a la sociedad de corretaje de seguros, Seguros Generales, S.A., para efectuar el pago de las primas adeudadas y recibió la póliza correspondiente emitida por ASEGURADORA ANCÓN, S.A.; por tanto, entendía que estaba amparada con el seguro correspondiente, es así que el día del accidente con el vehículo asegurado, el 23 de abril de 2015, llama a esta aseguradora para que le brindase la asistencia vial requerida.

Este Tribunal concluye que ASEGURADORA ANCÓN, S.A. es responsable de pagar la indemnización correspondiente a la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ



por el hecho ocurrido el 23 de abril de 2015, toda vez que ella efectuó el pago correspondiente en Seguros Generales, S.A., y por otra parte, ASEGURADORA ANCÓN S.A., no ejerció la potestad de cancelar la póliza adquirida antes que la asegurada efectuase el pago de las primas el 2 de abril de 2015; en consecuencia, ASEGURADORA ANCÓN, S.A. quedó obligada a brindar la cobertura correspondiente desde el momento que la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ realizó el pago el 2 de abril de 2015.

Sobre el particular, debe indicarse que el agente de seguros, Servicios Generales, S.A., tiene una responsabilidad limitada en relación con la indemnización ante un siniestro, porque su función es la de comercializar los seguros y brindar asesoría al cliente, funciona como intermediario entre la compañía aseguradora y el prospecto de cliente pues quien, en definitiva, emite la póliza de seguro, es la compañía de seguros, que en este caso es ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

Por tanto, no se produce la alegada infracción a los artículos 148 y 154 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, porque la validez de un contrato de seguro se encuentra sujeto al pago de la prima, así sea por mensualidades, y en el caso bajo estudio, es claro que el 2 de abril de 2015, la señora ROBLES LÓPEZ pagó la prima acordada y, aun cuando hubiese algún atraso en el pago de la prima correspondiente, ASEGURADORA ANCÓN S.A. no declaró que el contrato de seguro se encontraba cancelado antes de que ella realizase algún pago.

Esta Magistratura no comparte el criterio esbozado por el apoderado judicial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., en el sentido que la invalidez del contrato de seguro, opera de pleno derecho, toda vez que dicha posición va en detrimento del asegurado, quien como consumidor de un servicio, debe tener pleno conocimiento de las decisiones que adopte la compañía de seguros en relación con el servicio que se ha contratado. En este sentido, entre los derechos básicos e irrenunciables de los consumidores de seguros, el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 12 de 2012, dispone: "Que se les informe oportunamente los cambios, endosos o similares y a que se les



conceda un término prudencial para que exprese sus consideraciones en relación con dichos cambios”.

En cuanto a la supuesta infracción al artículo 157 de la Ley 12 de 2012, estimamos que esta no se produce, toda vez que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, precisamente, tuvo en cuenta que el primer pago que efectuó la señora ANAÍS JUDITH ROBLES LÓPEZ, es un pago que resulta válido dentro de un contrato de seguro que no había sido rescindido por parte de ASEGURADORA ANCÓN, S.A; en consecuencia debió atender el siniestro reportado por la señora ROBLES LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución JD-039 de 19 de septiembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 22 de Julio de 2017

DESTINO:

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros